

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **515**
Rad. No. 765203103004-2021-00085-00
Resp. Civil extracontractual

Emprendido el estudio de la presente demanda para proceso que se denominó como de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada mediante apoderado judicial por JENSIVER PEREZ GONZALEZ y CLELIA INES GONZALEZ BUITRAGO contra EDGAR ARMANDO PARADA ROJAS, la POLICÍA NACIONAL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de cara a los ritos de la normativa aplicable al asunto, se encuentra que esta oficina judicial carece de jurisdicción para adelantar el proceso en razón a que dentro de los demandados figura una entidad de naturaleza pública y, así mismo, un servidor público adscrito a aquella, por lo tanto, su conocimiento radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo dispone el artículo 104, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

En consecuencia deberá rechazarse la presente demanda y remitirse al reparto de los Juzgados Contencioso Administrativos de Cali dado que Palmira, que es el lugar de ocurrencia de los hechos, está dentro de la comprensión de ese Circuito Judicial Administrativo¹.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de jurisdicción la presente demanda, en consecuencia, remítase las diligencias a los Juzgados Contencioso Administrativos de Cali (Reparto).

SEGUNDO: CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GILDARDO VACA GUAMPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.712.159 y T.P. No. 150.175 del C.S de la J., para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

¹ Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4491e104485c828c428ebb385b95dcbb346953159fb81d46bce7a76808c9f4b

Documento generado en 27/08/2021 06:42:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>